

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
QUE POR TURNO CORRESPONDA**

D. JOSÉ ANDRÉS CAYUELA CASTILLEJO (Col. 1236), Procurador de los Tribunales y de **D. JOAQUÍN VÁZQUEZ VILLANUEVA**, según acredito mediante la escritura pública de poder general para pleitos que junto con este escrito acompaño como **documento nº 1**, asumiendo mi representado la dirección técnica de la demanda al ser el colegiado número 77.095 del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que por medio del presente escrito vengo, en nombre de mi representado, a interponer **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO**, pretendiendo la tutela judicial civil del derecho fundamental de asociación (artículo 22 CE), en el que se integra el principio de organización y funcionamiento interno democrático de los partidos políticos (artículo 6 CE y artículo 7 LO 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos) según Sentencia 56/1995, de 6 de marzo, del Tribunal Constitucional, procedimiento en el que será parte el Ministerio Fiscal, siendo su tramitación preferente (artículo 249.1.2º LEC), contra:

- **PARTIDO POPULAR**, con domicilio a efectos de emplazamiento en c/ Génova 13, 28004 Madrid.
- Con emplazamiento al Ministerio Fiscal, quien por disposición legal ha de ser parte en el procedimiento.

Todo ello con fundamento en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- Condición de afiliado al Partido Popular del demandante.

Mi representado D. Joaquín Vázquez Villanueva es el afiliado número 74145/50870631 del Partido Popular, quien ha formado parte del Comité Ejecutivo Nacional de Nuevas Generaciones del Partido, fue Secretario de Relaciones Internacionales de Nuevas Generaciones del Partido Popular, Coordinador de la Oficina Parlamentaria Joven, candidato a las elecciones del Parlamento Europeo de 2009, miembro de la Junta Directiva Nacional del PP y presidente en el Congreso Nacional de Nuevas Generaciones del Partido Popular celebrado en Zaragoza (2011).

SEGUNDO.- XVII Congreso Nacional del Partido Popular.

Como es un hecho público y notorio, los días 17, 18 y 19 de febrero de 2012 se celebró el XVII Congreso Nacional del Partido Popular, en el que D. Mariano Rajoy Brey y D.^a María Dolores de Cospedal García fueron reelegidos como Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Partido.

En dicho Congreso Nacional fueron aprobados los actuales Estatutos por los que se rigen la organización y funcionamiento del Partido Popular, sin perjuicio del sometimiento del mismo a la Constitución Española y a la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y demás legislación aplicable, tal y como recoge el mismo artículo 1.1 de dichos Estatutos. Se aporta, a los efectos probatorios pertinentes, los meritados Estatutos como **documento nº 2** de este escrito.

TERCERO.- Congreso Nacional del Partido Popular. Competencias.

Desde el punto de vista territorial, en el Partido Popular los Congresos tienen ámbito Nacional, Regional y Provincial.

Desde el punto de vista orgánico, el Congreso es el órgano supremo del Partido (artículo 26 de los Estatutos), en el que los afiliados pueden participar mediante el sistema de compromisarios, teniendo competencias tan importantes, entre otras, como la de aprobar o censurar las cuentas del partido; aprobar o censurar, en su caso, la actuación desarrollada desde el anterior Congreso por el Comité o la Junta directiva, etc. (artículo 30 de los Estatutos).

Pero además de las anteriores, y como expresión máxima de la democracia interna que ha de regir la estructura y funcionamiento de los partidos políticos, el Congreso Nacional del

Partido Popular tiene la competencia de elegir al candidato a la Presidencia del Gobierno de España. Así lo recoge el artículo 31.4 de los Estatutos que declara: *“El Presidente Nacional del Partido Popular, elegido por el Congreso, será el candidato del Partido a la Presidencia del Gobierno.”*

Desde el punto de vista temporal, el artículo 27.1 de los Estatutos del Partido Popular aprobados en el XVII Congreso Nacional declara que *“los Congresos Ordinarios del Partido, sea cual fuere su ámbito territorial de competencia, se celebrarán cada tres años”*.

Por lo tanto, de la normativa citada, puede concluirse que el Congreso Nacional, a celebrar cada tres años, es el máximo órgano interno encargado de elegir al Presidente Nacional, quien será el candidato a la Presidencia del Gobierno, estableciéndose en los Estatutos el procedimiento para su elección (artículo 31 de los Estatutos); siendo su elección, la expresión máxima del principio de democracia interna que ha de regir el funcionamiento y estructura interna de los partidos políticos, en el que son los propios afiliados, mediante su participación en el Congreso Nacional, quienes eligen a quien va a ser su candidato a la Presidencia del Gobierno.

CUARTO.- Falta de convocatoria de Congreso Nacional en el plazo determinado en el 27.1 de los Estatutos. Ausencia de elección de Presidente Nacional y de candidato a la Presidencia del Gobierno.

Es un hecho público y notorio que el Partido Popular no ha convocado Congreso Nacional desde el celebrado en febrero de 2012 en el que, según se ha expuesto en los anteriores ordinales, habría de haberse convocado a los tres años desde el anterior, por tanto, en febrero de 2015.

Como se ha dicho, y según la normativa aplicable, en el Congreso Nacional que tuvo que haberse celebrado en febrero de 2015, y mediante el procedimiento estatutario previsto al efecto, se tendría que haber elegido Presidente Nacional, quien a su vez habría sido el candidato a la Presidencia del Gobierno por el Partido Popular en las elecciones generales que se celebrarían a finales de 2015 y que, a la postre, se celebraron el pasado día 20 de diciembre de 2015.

Fue por ello que, el candidato por el Partido Popular a las elecciones generales del 20 de diciembre de 2015 fue el Presidente Nacional, D. Mariano Rajoy Brey, si bien sin que hubiera sido elegido democráticamente por los afiliados en el Congreso Nacional que hubo de haberse celebrado en febrero de 2015.

QUINTO.- Celebración de elecciones generales el día 20 de diciembre de 2015. Nuevo mapa político.

Es igualmente de todos conocido el nuevo mapa político resultante de las elecciones generales del día 20 de diciembre de 2015, en el que los partidos políticos de nuevo cuño han obtenido representación parlamentaria y en el que el voto se ha atomizado, produciendo, a la fecha de la presente demanda, la imposibilidad de formación de gobierno.

No es objeto del presente escrito determinar las causas de este nuevo escenario político, si bien, en lo que aquí interesa, mi patrocinado sostiene que el interés general de España y el particular del Partido Popular requiere más democracia, en concreto en el partido demandado, lo que supone que se garanticen en toda su extensión los derechos fundamentales de participación en los asuntos públicos y el derecho de asociación a través de los partidos políticos, protegiéndose frente a cualquier injerencia.

Urge, por tanto, la renovación democrática de un partido político en el que la democracia no puede tener un carácter meramente formal, sino que el destino del mismo ha de estar regido por los afiliados quienes han de confirmar, o rechazar, el estado actual de la organización. No puede contarse con un sistema de democracia interna que sea inoperante, pues la democracia se convierte en autocracia, debiendo cumplir y hacer cumplir los Estatutos que rigen este tipo de asociación que contribuye a desarrollar el pluralismo político, concurren a la formación de la voluntad popular y son instrumento fundamental de participación política.

SEXTO.- Requerimientos al Presidente del Comité de Derechos y Garantías del Partido Popular.

Por lo anterior, el 7 de enero de 2016 mi representado procedió a enviar mediante burofax una comunicación al Presidente del Comité de Derechos y Garantías del Partido –D. Alfonso Fernández Mañueco— en la que se le instaba, como garante de los derechos de los afiliados y una vez transcurrido el plazo para la convocatoria del Congreso Nacional (tres años), a dirigirse a la Junta Directiva Nacional para que convocara urgentemente un Congreso Nacional Ordinario a los efectos de poder elegir un Presidente Nacional quien sería el candidato del Partido a la Presidencia del Gobierno en el caso de celebrarse nuevas elecciones. Se aporta a los efectos de prueba pertinentes, como **documento nº 3**, el referido burofax.

Dicha solicitud ha sido ninguneada, al no haber obtenido respuesta, por la persona que en el partido tiene la alta función de velar por los derechos del afiliado según establecen los artículos 50 y siguientes de los Estatutos.

Nuevamente, el día 15 de marzo de 2016 mi representado junto con la igualmente afiliada al Partido Popular D.^a María Fuster, dirigieron una nueva comunicación al Sr. Fernández Mañueco, en su calidad de Presidente del Comité de Derechos y Garantías antes referida, en la que se reiteraba la necesidad de protección y tutela de la democracia interna del partido demandado, solicitándole, de nuevo, que velara por los derechos de los afiliados y solicitara de la Junta Directiva Nacional la convocatoria de un Congreso Nacional. Se adjunta como **documento n° 4** el mentado burofax.

A la vista de este segundo burofax, y acusando recibo de los dos burofaxes anteriores, el Presidente del Comité Nacional de Derechos y Garantías D. Alfonso Fernández Mañueco dirigió comunicación a mi mandante, de 18 de marzo de 2016, en la que, remitiéndose a la reunión del Comité Nacional de Derechos y Garantías celebrada el día 21 de enero de 2016 y sobre la petición de convocatoria de Congreso Nacional, le expresó:

“...que siendo verdad que el Congreso Nacional debiera haberse convocado hace un año, no pudo llevarse a cabo por la inmediatez de las diferentes convocatorias electorales. Ahora, como se acordó en el Comité Ejecutivo Nacional de 22 de diciembre de 2015 y, posteriormente, en la Junta Directiva Nacional celebrada el 12 de enero de 2016, se pospone su celebración hasta que en España haya un nuevo Gobierno, por lo cual este Comité no valora la solicitud que formula en su escrito el Sr. Vázquez.”
(Sic).

Se anexa, como **documento n° 5**, la misiva remitida mediante burofax por el Sr. Fernández Mañueco a mi poderdante.

De dicha comunicación, que merece un estudio detenido, se desprende que el órgano encargado de tutelar los derechos de los afiliados omite su función, pudiendo extraerse las siguientes conclusiones:

1. El Partido Popular reconoce expresamente que el Congreso Nacional debería haberse celebrado en febrero de 2015, es decir, que ha pasado más de un año desde que hubo de haberse celebrado.
2. El Partido Popular reconoce que no ha convocado Congreso Nacional en el plazo previsto en sus Estatutos, reconoce pues el incumplimiento de los Estatutos.
3. Argumenta que ello ha obedecido a la inmediatez de las diferentes convocatorias electorales, argumento peregrino en tanto que siendo el Congreso Nacional el supremo órgano del Partido y, siendo el encargado de elegir al Presidente

Nacional quien será el candidato a la Presidencia del Gobierno por la formación, no existen excusas para la convocatoria del mismo, máxime en año de elecciones generales.

4. Es un despropósito argumental justificar la ausencia de convocatoria del Congreso Nacional de febrero de 2015, y la posposición de su celebración, en una decisión adoptada en el Comité Ejecutivo Nacional de 22 de diciembre de 2015 y en otra decisión adoptada por la Junta Directiva Nacional de 12 de enero de 2016, porque no hay Gobierno en España. Precisamente por dicho motivo, por el resultado de las elecciones que no ha sido nada favorable para los intereses del Partido y para su necesaria regeneración y renovación, es más necesario que nunca dicha convocatoria.
5. La literalidad del último inciso del párrafo traspuesto supone un atentado gravísimo a los derechos de los afiliados por parte del Comité Nacional de Derechos y Garantías del Partido, por cuanto manifiesta que no valora la solicitud que realiza un afiliado con el ánimo de que se traslade la misma al órgano competente, sobre todo cuando no corresponde a dicho Comité tomar la decisión al respecto de la convocatoria del Congreso solicitado, actuando en este caso el propio Comité como “cortafuegos” para que las solicitudes de los afiliados no lleguen al órgano competente, cuando precisamente su función es la de ser un acelerante para que dichas solicitudes accedan a los mismos, tutelando de esta manera los derechos de los afiliados.

Por el contenido del meritado burofax, el día 20 de abril de 2016, los afiliados y simpatizantes D.^a María Álvarez, D. Miguel Robleda, D. Miguel Ángel Castaño, D.^a María Fuster y D. Ignacio García de Vinuesa Fernández, junto con mi patrocinado, remitieron nuevo burofax a D. Alfonso Fernández Mañueco en el que le manifestaron que como Presidente del Comité de Derechos y Garantías no había amparado los derechos de los afiliados, sino precisamente lo contrario, y le interesaron nuevamente que solicitara una convocatoria urgente de la Junta Directiva Nacional para que procediera a fijar fecha para la celebración del Congreso Nacional, que según los Estatutos debió haberse celebrado hace 14 meses. Se adjunta, como **documento nº 6**, el mentado burofax.

A la fecha de la presente no se ha obtenido respuesta del Sr. Fernández Mañueco.

SÉPTIMO.- Vulneración sistemática del derecho fundamental de asociación, en su manifestación concreta del funcionamiento democrático del Partido Popular.

De todo lo expuesto hasta ahora, se desprende que el Partido Popular adolece de falta de democracia interna, lo que supone la vulneración del derecho fundamental de asociación

mediante partidos políticos, máxime cuando éstos cumplen una alta función en el Estado social y democrático de derecho que propone la Constitución Española de 1978.

La falta de convocatoria del órgano supremo de decisión en el partido, en este caso el Congreso Nacional, que es quien elige al candidato a la Presidencia del Gobierno no es más que la grave vulneración del principio democrático que ha de presidir la estructura interna y funcionamiento de los partidos políticos, lo que provoca que nos encontremos en la paradoja de una falsa democracia interna, precisamente en las asociaciones que prevé expresamente la Constitución para ejercer y desarrollar la Democracia con mayúsculas, manifestada en la monarquía parlamentaria como forma política del Estado español.

Por lo tanto, después de haber solicitado en las ocasiones antedichas la convocatoria del Congreso Nacional del Partido Popular para dar cumplimiento al principio de funcionamiento democrático del mismo, todo ello sin éxito, esta parte se ve en la necesidad de acudir al amparo de los Tribunales de Justicia para exigir la reparación de la vulneración de sus derechos fundamentales, como se interesará en el suplico de esta demanda.

OCTAVO.- RELACIÓN DE DOCUMENTOS, MEDIOS E INSTRUMENTOS APORTADOS, ARTÍCULO 399.3 LEC.

- Documento nº 1: Poder general para pleitos.
- Documento nº 2: Estatutos aprobados en el Congreso Nacional de febrero 2012.
- Documento nº 3: Burofax de 7 de enero de 2016.
- Documento nº 4: Burofax de 15 de marzo de 2016.
- Documento nº 5: Burofax de 18 de marzo de 2016.
- Documento nº 6: Burofax de 20 de abril de 2016.

NOVENO.- DESIGNACIÓN DE ARCHIVOS.

A los efectos prevenidos por el artículo 265 LEC y concordantes, y en relación con los hechos anteriormente expuestos, designamos expresamente los siguientes archivos y registros: protocolo del Notario D. Luis Núñez Boluda; Partido Popular; Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A. y; en general, todas aquellas personas físicas o jurídicas, así como organismos públicos o privados se hayan mencionado directa o indirectamente en este escrito.

Valoración de los documentos, medios e instrumentos aportados (art. 399-3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil): La valoración de los documentos aportados se ha efectuado en los

hechos, y se debe complementar con lo tratado en los Fundamentos de Derecho, a los que nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A)

PROCESALES

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

- a) **POTESTAD JURISDICCIONAL.**- La potestad jurisdiccional se ejerce por los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan (art. 117.3 CE).
- b) **JURISDICCIÓN CIVIL.**- Los Tribunales y Juzgados del orden civil conocerán, además de las materias que le son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional (art. 9.2. LOPJ).
- c) **JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**- Los Juzgados de Primera Instancia conocerán de los juicios que no vengan atribuidos por esta ley a otros juzgados o tribunales las acciones relativas a condiciones generales de la contratación, artículo 85.1 LOPJ y artículo 45 LEC.
- d) **COMPETENCIA TERRITORIAL.**- Corresponde a los Juzgados de Primera Instancia de Madrid, por ser los del domicilio del demandado, artículo 51 LEC.

II.- PROCEDIMIENTO.- El artículo 53.2 de la Constitución Española declara que cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de los derechos y libertades fundamentales ante los Tribunales Ordinarios mediante un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Respecto al procedimiento a seguir, el artículo 249.1.2º LEC, dispone que se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía, las demandas que pretendan “...*la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental...En estos procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente*”.

Tratándose el derecho de asociación, en su manifestación de asociación a través de partidos políticos, el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha de seguirse para su tramitación las reglas del juicio ordinario.

III.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.- El artículo 6 de la LEC determina que pueden ser parte en los procedimientos civiles las personas físicas y jurídicas. Por su parte, el artículo 7.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y respecto de las personas jurídicas, declara que podrán comparecer en juicio quienes legalmente las representen.

IV.- LEGITIMACIÓN.- Corresponde a la parte actora y a la demandada, según el artículo 10 de la LEC.

Por otro lado, el artículo 249.1.2º LEC determina que en las demandas en las que se pretenda la tutela judicial civil de cualquier derecho fundamental, salvo el derecho de rectificación, será siempre parte el Ministerio Fiscal, por lo que ha de ser igualmente emplazado.

V.- POSTULACIÓN Y DEFENSA.- Con arreglo a lo previsto en los artículos 23 y 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta demanda se presenta por medio de Procurador legalmente habilitado y bajo la dirección de Letrado firmante de la misma.

VI.- CUANTÍA DE LA DEMANDA.- Determina el artículo 253 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que *“el actor expresará justificadamente en su escrito inicial la cuantía de la demanda”* calculándose con arreglo a las reglas de los artículos anteriores. Es necesario señalar que el tipo de procedimiento viene determinado en nuestro caso por la materia, no por la cuantía, por lo que ésta no determinará el mismo.

No obstante lo anterior, y para dar cumplimiento a la previsión legal, esta parte manifiesta que no puede determinar la cuantía de la demanda, ni siquiera de forma relativa, por lo que estima el procedimiento de cuantía indeterminada.

B) DE FONDO

PRIMERO.- Normas jurídicas aplicables caso.

Citamos como normas de aplicación las siguientes:

Constitución Española:

Artículo 1

- 1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.*
- 2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.*
- 3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.*

...

Artículo 6

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

...

Artículo 22

- 1. Se reconoce el derecho de asociación.*

Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos:

Artículo 6 Principios democrático y de legalidad

Los partidos políticos se ajustarán en su organización, funcionamiento y actividad a los principios democráticos y a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes. Los partidos políticos tienen libertad organizativa para establecer su estructura, organización y funcionamiento, con los únicos límites establecidos en el ordenamiento jurídico.

...

Artículo 7 Organización y funcionamiento

- 1. La estructura interna y el funcionamiento de los partidos políticos deberán ser democráticos, estableciendo, en todo caso, fórmulas de participación directa de los afiliados en los términos que recojan sus Estatutos, especialmente en los procesos de elección de órgano superior de gobierno del partido.*
- 2. Sin perjuicio de su capacidad organizativa interna, los partidos deberán tener una asamblea general del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de compromisarios, y a la que corresponderá, en todo caso, en cuanto órgano superior de gobierno del partido, la adopción de los acuerdos más importantes del mismo, incluida su disolución.*

*3. Los órganos directivos de los partidos se determinarán en los estatutos y deberán ser provistos mediante **sufragio libre y secreto**.*

4. Los estatutos o los reglamentos internos que los desarrollen, deberán fijar para los órganos colegiados un plazo de convocatoria suficiente de las reuniones para preparar los asuntos a debate, el número de miembros requerido para la inclusión de asuntos en el orden del día, unas reglas de deliberación que permitan el contraste de pareceres y la mayoría requerida para la adopción de acuerdos. Esta última será, por regla general, la mayoría simple de presentes o representados.

*5. Los estatutos deberán prever, **asimismo, procedimientos de control democrático de los dirigentes elegidos**.*

...

Artículo 8 Derechos y deberes de los afiliados

4. Los estatutos contendrán una relación detallada de los derechos de los afiliados, incluyendo, en todo caso, respecto a los de mayor vinculación al partido político, los siguientes:

a) A participar en las actividades del partido y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como asistir a la Asamblea general, de acuerdo con los estatutos.

b) A ser electores y elegibles para los cargos del mismo.

c) A ser informados acerca de la composición de los órganos directivos y de administración o sobre las decisiones adoptadas por los órganos directivos, sobre las actividades realizadas y sobre la situación económica.

d) A impugnar los acuerdos de los órganos del partido que estimen contrarios a la Ley o a los estatutos.

e) A acudir al órgano encargado de la defensa de los derechos del afiliado. El resto de afiliados gozarán de los derechos que determinen los estatutos.

SEGUNDO.- Aplicación de las normas jurídicas al caso concreto.

I.- Posición constitucional de los partidos políticos. Protección jurídica.

Los partidos políticos son un tipo de asociación de caracteres especiales caracterizados por la especial función que le es atribuida por la Constitución Española (1978).

En palabras del propio artículo 6 CE citado, expresan el pluralismo político, siendo éste un valor superior del ordenamiento jurídico (artículo 1 CE) del Estado social y democrático de Derecho en el que se constituye España.

Los partidos políticos concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, en tanto que es en el pueblo español donde reside la soberanía nacional y de donde emanan los poderes del Estado, pero el pueblo español necesita de entes a través de los cuales manifieste su voluntad, por lo que son instrumento fundamental de participación política entendida como derecho fundamental (artículo 23 CE).

Por dicha función constitucional, la creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y las Leyes, habiendo sido regulados los partidos políticos en la preconstitucional Ley 54/1978, de 4 de diciembre de Partidos Políticos, norma que fue derogada y sustituida por la vigente LO 6/2002, de 27 de junio.

Por último, el artículo 6 CE preconiza que la estructura interna y funcionamiento de los partidos políticos deberá ser democrático, exigencia que viene desarrollada en la citada LO 6/2002, de 27 de junio.

Es cierto que el contenido normativo del articulado de la Constitución Española no es uniforme, en tanto que al tener un contenido heterogéneo, por contar con normas de carácter programático, de carácter orgánico, derechos fundamentales, etc., no se le dispensa la misma protección.

Pudiera pensarse que el artículo 6 CE, al estar incluido en el Título Preliminar de la Constitución carece de la protección normativa que se le dispensa a los derechos fundamentales mediante su tutela ante los Tribunales ordinarios a través de un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, si bien, de un estudio detenido, y teniendo en cuenta las resoluciones del Tribunal Constitucional, podemos afirmar que los partidos políticos no dejan de ser un tipo de asociaciones con una gran relevancia constitucional y, por lo tanto, tienen la protección que se otorga en el artículo 53.2 CE.

A mayor abundamiento, la importancia de la tutela del artículo 6 CE se refleja en que el constituyente prevé un procedimiento agravado para la reforma del Título Preliminar de la Constitución (artículo 168 CE).

II.- Estructura interna y funcionamiento de los partidos políticos como derecho subjetivo de los afiliados.

La primera cuestión a analizar es determinar si la previsión que realiza el artículo 6 CE sobre la estructura interna y funcionamiento democrático de los partidos políticos es un derecho subjetivo de los afiliados.

Dicha cuestión es tratada por el **Tribunal Constitucional** en su **Sentencia 56/1995, de 6 de marzo, de su Sala Segunda** en la que se estudia si la exigencia constitucional de que los partidos políticos posean una organización y un funcionamiento interno democráticos art. 6 CE supone la consagración de un derecho subjetivo de los afiliados frente al partido al que pertenecen y, en caso afirmativo, cuál es su contenido y si éste puede entenderse integrado en el derecho de asociación proclamado en el art. 22 C.E.

La cuestión puede responderse positivamente y para llegar a dicha conclusión el Tribunal Constitucional, en la citada sentencia, razona de la siguiente manera:

*“El mandato constitucional conforme al cual la **organización y funcionamiento de los partidos políticos debe responder a los principios democráticos** constituye, en primer lugar, **una carga impuesta a los propios partidos con la que se pretende asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones que éstos tienen constitucional y legalmente encomendadas** y, en último término, contribuir a garantizar el funcionamiento democrático del Estado. Como dijimos en la STC 10/1983 (LA LEY 7627-JF/0000), entre otras que podrían traerse a colación, «la trascendencia política de sus funciones (concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular y ser cauce fundamental para la participación política) (...) explica que respecto de ellos establezca la Constitución la exigencia de que su estructura interna y su funcionamiento sean democráticos» (fundamento jurídico 3.º). **Difícilmente pueden los partidos ser cauces de manifestación de la voluntad popular e instrumentos de una participación en la gestión y control del Estado que no se agota en los procesos electorales, si sus estructuras y su funcionamiento son autocráticos. Los actores privilegiadas del juego democrático deben respetar en su vida interna unos principios estructurales y funcionales democráticos mínimos al objeto de que pueda «manifestarse la voluntad popular y materializarse la participación» en los órganos del Estado a los que esos partidos acceden (STC 75/1985 (LA LEY 440-TC/1985)).***

La democracia interna se plasma, pues, en la exigencia de que los partidos políticos rijan su organización y su funcionamiento internos mediante reglas que permitan la participación de los afiliados en la gestión y control de los órganos de gobierno y, en suma, y esto es lo aquí relevante, mediante el reconocimiento de unos derechos y atribuciones a los afiliados en orden a conseguir esa participación en la formación de la voluntad del partido.

*Puede afirmarse, **en conclusión**, que, por lo que aquí interesa, **la exigencia constitucional de organización y funcionamiento democrático, no sólo encierra una carga impuesta a los partidos, sino que al mismo tiempo se traduce en un derecho o un conjunto de derechos subjetivos y de facultades atribuidos a los afiliados respecto o frente al propio partido,***

tendientes a asegurar su participación en la toma de las decisiones y en el control del funcionamiento interno de los mismos.” (El subrayado y la negrita es nuestro).

Por lo tanto, podría decirse de otras maneras, pero no más claro, que la exigencia constitucional de estructura interna y funcionamiento democrático de los partidos políticos es un derecho subjetivo de los afiliados.

III.- Derecho de autorregulación o auto organización de los partidos políticos.

La sentencia del Tribunal Constitucional citada reconoce igualmente que se trata de un derecho de configuración legal, existiendo diversas formas de cumplimiento con el principio constitucional de estructura interna y funcionamiento democrático de los partidos políticos, habiendo de acudir a la LO 6/2002, de 27 de junio, en el que se reconoce el derecho de auto organización, teniendo como límite, eso sí, los derechos de los afiliados.

IV.- Si los derechos de los afiliados derivados de la organización y funcionamiento interno democrático proclamado en el artículo 6 CE pueden incluirse en el derecho de asociación del artículo 22 CE.

Para utilizar el cauce previsto en el artículo 53.2 CE, y acudir al procedimiento preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales ante los Tribunales ordinarios es necesario determinar si los derechos de los afiliados a la organización interna y funcionamiento democrático forma parte del derecho de asociación del artículo 22 CE, derecho fundamental que sí goza de dicha protección.

Por ello, qué mejor que volver a citar y seguir la doctrina de la **Sentencia 56/1995, de 6 de marzo del Tribunal Constitucional**, en la que se resuelve dicha cuestión:

“Los partidos políticos son, sin duda, asociaciones que poseen unas características e incluso una naturaleza propias y específicas. Sin embargo esta indudable especificidad no es incompatible con la constatación reiterada por este Tribunal desde la STC 3/1981 (LA LEY 21/1981) en el sentido de que «un partido político es una forma particular de asociación y el citado art. 22 no excluye las asociaciones que tengan una finalidad política, ni hay base alguna en él para deducir tal exclusión». «Los partidos políticos se incluyen bajo la protección de este art. 22 cuyo contenido conforma también el núcleo básico del régimen constitucional de los partidos políticos)) (STC 85/1986 (LA LEY 611-TC/1986)). De estas premisas se ha deducido, por ejemplo, que las condiciones exigibles para la creación de los partidos políticos son las mismas que el art. 22 requiere para todas las asociaciones y se ha añadido que «el hecho de que el art. 6

imponga a los partidos la condición, que no se impone a las asociaciones en general, de que su estructura interna y funcionamiento (deban) ser democráticos (...) no se deriva que los ciudadanos no puedan invocar el derecho general de asociación para constituirlos, y que no puedan acudir en amparo ante este Tribunal Constitucional, por la violación del art. 22 si entienden que se les vulnera tal derecho» (STC 3/1981 (LA LEY 21/1981)). En suma, se ha dicho que las previsiones contenidas en los apartados 2 y siguientes del art. 22; en tanto que «garantía común» del derecho de asociación (STC 67/1985 (LA LEY 10027-JF/0000)), son aplicables a todo tipo de asociaciones, incluidos los partidos políticos.

*Pues bien, en relación con el caso que aquí estamos enjuiciando, debe afirmarse que nada se opone a considerar que los requisitos constitucionales específicamente previstos respecto de los partidos políticos en preceptos de la Constitución situados fuera del art 22 -y en sus correspondientes concreciones legislativas- integran también el contenido del derecho constitucional de asociación proclamado en el referido art. 22 C.E. (LA LEY 2500/1978) **El derecho de asociación consagrado genéricamente en el primer apartado de este precepto es un derecho que se concreta en los distintos tipos de asociaciones que libremente pueden crearse por lo que el mero hecho de que la Constitución regule aspectos específicos de las mismas en otros preceptos no supone necesariamente la consagración de un derecho de asociación distinto.** En el supuesto que aquí nos ocupa, el hecho de que los partidos políticos figuren en el título preliminar de la Constitución responde únicamente a la posición y al relieve constitucional que los constituyentes quisieron atribuirles, pero esto no significa que al crear y participar en un partido se esté ejerciendo un derecho distinto del derecho de asociación. **Los arts. 6 y 22 deben interpretarse conjunta y sistemáticamente**, sin separaciones artificiosas y, en consecuencia, **debe reconocerse que el principio de organización y funcionamiento interno democrático y los derechos que de él derivan integran el contenido del derecho de asociación cuando éste opera sobre la variante asociativa de los partidos políticos.** En definitiva, puede afirmarse que el derecho de asociación referido a los partidos políticos añade una cuarta dimensión al contenido genérico del derecho de asociación al que nos hemos referido en otras Sentencias. Concretamente, a la libertad de creación de partidos políticos, al derecho de no afiliarse a ninguno de ellos y a la libre autoorganización de los mismos, se añaden los derechos de participación democrática interna de los afiliados. Siendo esto así, **no cabe duda que la garantía de esos derechos de participación democrática, al integrar el contenido del derecho constitucional de asociación del art. 22 C.E. (LA LEY 2500/1978), puede residenciarse en el cauce procesal de la Ley 62/1978 (LA LEY 2486/1978) de protección***

jurisdiccional de los derechos fundamentales y en el proceso de amparo constitucional.” (El subrayado y la negrita es nuestro).

La conclusión, por tanto, es afirmativa en el sentido de que los derechos de los afiliados a que la organización y funcionamiento democrático de los partidos políticos forma parte del derecho fundamental de asociación, admitiendo la tutela de los mismos por el cauce previsto en el artículo 53.2 CE.

V.- Aplicación de la anterior doctrina a los hechos de la presente demanda.

De lo expuesto se desprende que los afiliados a un partido político tienen el derecho subjetivo a que el partido en el que militan tenga una estructura interna y funcionamiento democrático que le permita participar en sus actividades que son expresión del pluralismo político.

Asimismo, estos derechos forman parte del derecho fundamental de asociación (artículo 22 CE), por lo que gozan de la protección que le otorga el artículo 53.2 CE a través del procedimiento preferente y sumario ante los Tribunales ordinarios, así como a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

En la actualidad, el cauce es el previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, según lo previsto en el artículo 249.1.2º de su texto, al haber sido derogada la tutela civil de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, que establecía el cauce preferente y sumario para la tutela de los derechos fundamentales.

Dicho lo anterior, de los hechos de la presente demanda, se desprende la vulneración por el Partido Popular demandado del derecho fundamental de asociación de mi representado, en su vertiente del derecho a la estructura interna y funcionamiento democrático del Partido, en tanto que el aparato del mismo tiene secuestrada la voluntad de los afiliados para que participen en su actividad, al no convocar a los órganos de decisión supremos del mismo, en este caso al Congreso Nacional que habría de elegir al candidato del Partido a la Presidencia del Gobierno.

Dada la falta de convocatoria del Congreso Nacional según los plazos previstos en los Estatutos, que vulnera en sí misma los derechos de los afiliados, mi representado ha intentado, en reiteradas ocasiones (documentos 3, 4 y 6 de este escrito), remover los obstáculos para ejercer en su plenitud su derecho fundamental de asociación, todo ello sin éxito, poniendo de manifiesto la falta de democracia interna del Partido que tiene como consecuencia la vulneración de su derecho fundamental y, en consecuencia de todos los afiliados.

Pero la falta de democracia interna no se ha manifestado únicamente por la falta de convocatoria del Congreso Nacional en los plazos estatutarios, sino que, una vez que mi

representado acudió a buscar la tutela del Presidente del Comité de Derechos y Garantías, órgano previsto en los Estatutos del Partido para la tutela de los derechos de los afiliados, solicitando que velara por el cumplimiento de los Estatutos, realizando las actuaciones necesarias para que fuera convocado el Congreso Nacional, lo que obtuvo de dicho Comité presidido por D. Alfonso Fernández Mañueco fue una respuesta (documento nº 5) en la que se manifestaba que *“no valora la solicitud que formula en su escrito el Sr. Vázquez”*.

¿Cómo puede el órgano previsto en los Estatutos del Partido como garante de los derechos de los afiliados, creado como instrumento de control democrático de los dirigentes según lo previsto en el artículo 7.5 de la LO 6/2002, de 27 de junio no valorar una solicitud de mi representado como afiliado del partido?

Si no es posible y efectivo el control de los dirigentes del Partido mediante los mecanismos establecidos en las Leyes y en sus propios Estatutos, ¿cómo puede garantizarse la Democracia que el Partido preconiza?

Es por ello que, ante la vulneración del derecho de asociación de mi representado por el Partido Popular, al no existir estructura y funcionamiento democrático, no cabe otra vía que acudir al auxilio de los Tribunales para que así se declare y sea restituido en su derecho.

C) COSTAS

El artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil declara que se impondrán a la parte que vea rechazadas sus pretensiones.

Por lo expuesto,

AL JUZGADO SUPPLICO, que teniendo por presentada esta demanda con sus documentos y copias, se sirva admitirla, teniéndome por personado y parte en la representación que ostento de D. JOAQUÍN VÁZQUEZ VILLANUEVA, por promovida **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO DE TUTELA DE DERECHO FUNDAMENTAL** contra el **PARTIDO POPULAR**, para que previo emplazamiento del demandado y del Ministerio Fiscal, que ha de ser parte en estos procesos, y demás trámites legales, se dicte en su día Sentencia por la que estimando íntegramente la demanda:

1. **SE DECLARE** la vulneración del derecho fundamental de asociación, en su vertiente del derecho de participación democrática en el Partido Popular, de mi representado como afiliado al mismo.
2. **SE CONDENE** al Partido Popular a restablecer a mi representado íntegramente en su derecho de asociación, en su vertiente de derecho de participación democrática en el Partido mediante, la convocatoria del Congreso Nacional del Partido Popular previsto en los Estatutos.
3. Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Por ser así de Justicia que respetuosamente se pide en Madrid, a 22 de abril de 2016.

OTROSÍ DIGOI, que para los defectos subsanables que pudieran existir en la presente demanda y cualesquiera de los actos procesales de la parte actora, ésta muestra expresamente su voluntad de cumplir con los requisitos exigidos por dicho cuerpo legal, por lo que,

AL JUZGADO SUPPLICO, tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos de los artículos 243.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

OTROSÍ DIGO II, que al amparo del artículo 152.1.2º y 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Procurador que suscribe la presente demanda, interesa practicar el emplazamiento a la parte demandada en el domicilio designado en el encabezamiento de este escrito, bajo la dirección del Sr. Secretario judicial, por lo que

AL JUZGADO SUPPLICO, proceda a disponer y entregar al Procurador que suscribe la cédula de emplazamiento a la parte demandada, para que cuide de su diligenciamiento y notificación.

Es Justicia que reitero en el lugar y fecha *ut supra*.

Ldo.- Joaquín Vázquez Villanueva

Proc.- José Andrés Cayuela Castillejo